



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Ley **2537/2021-TC**, Proyecto de ley que propone la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 13 de setiembre de 2022, con el voto a favor de los congresistas GUERRA-GARCÍA CAMPOS, JUÁREZ CALLE, CAVERO ALVA, AGUINAGA RECUENCO, JUÁREZ GALLEGOS, MOYANO DELGADO, CERRÓN ROJAS, FLORES RAMÍREZ, QUITO SARMIENTO, ARAGÓN CARREÑO, LÓPEZ UREÑA, SOTO PALACIOS, SALHUANA CAVIDES, PAREDES GONZALES, TACURI VALDIVIA, ECHAÍZ DE NÚÑEZ ÍZAGA, MUÑANTE BARRIOS, TUDELA GUTIÉRREZ, ELÍAS ÁVALOS, Y REVILLA VILLANUEVA (en reemplazo del Congresista Alegría García); ningún voto en contra y, de la abstención de los congresistas LUQUE IBARRA, CUTIPA CCAMA Y PABLO MEDINA.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 2537/2021-TC, Proyecto de ley que propone la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, **fue presentado por el Tribunal Constitucional**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 04 de julio de 2022, y fue decretado el 12 de julio de 2022 para estudio y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como comisión principal y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley sobre la modificación del procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones

De la revisión del acervo documental del Congreso de la República no se han hallado antecedentes legislativos, respecto de propuestas normativas que pretendan modificar la estructura del Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, creado por la Ley 30942, y mucho menos que pretendan la exclusión del Tribunal Constitucional de la misma.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Mediante los OFICIOS 0201, 0206 y 0207 de fecha 05 y 06 de septiembre de 2022, respectivamente, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 2537/2021-TC:

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 2537/2021-TC

OFICIO N°	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
0201-2022-2023-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Ernesto Jorge Blume Fortini	05/09/2022
0206-2022-2023-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Óscar Marco Antonio Urviola Hani	06/09/2022
0207-2022-2023-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	José Luis Sardón De Taboada	06/09/2022

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

A la fecha del presente dictamen, no se han recibido opiniones al respecto.

2.3 Opiniones ciudadanas

Sobre el Proyecto de Ley 2537/2021-TC, Proyecto de ley que propone la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, no consta en la web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna¹.

3 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, resumiremos el objeto y los alcances de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley **2537/2021-TC**, Proyecto de ley que propone la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, propone lo siguiente:

Derogar el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, conforme al siguiente texto:

"LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 2, INCISO E), Y EL ARTÍCULO 6, INCISO G) DE LA LEY N°. 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/533>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO ÚNICO. – *Derogación del artículo 2, inciso e), y del artículo 6, inciso g) de la Ley N°. 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia.*

Deróguense el artículo 2, inciso e), y del artículo 6, inciso g) de la Ley N°. 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia."

4 MARCO JURÍDICO

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Funciones del Tribunal Constitucional

Artículo 201.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Atribuciones del Tribunal Constitucional

Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

- 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
- 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
- 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.*

Artículo 203.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- 1. El Presidente de la República;*
- 2. El Fiscal de la Nación;*
- 3. El Defensor del Pueblo;*
- 4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;*
- 5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

b. Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 2.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución.

El Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley.

Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

c. Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 97. Competencia y legitimación

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

5 ANÁLISIS TÉCNICO

1. Problema constitucional (que buscan resolver), objetivo y finalidad de las propuestas legislativas

Al respecto, esta Comisión, luego de revisar el contenido y alcances del proyecto de ley materia de estudio, advierte lo siguiente:

- 1.1. Problema:** Actualmente, la estructura orgánica del llamado Consejo para la reforma del Sistema de Justicia, creado mediante la Ley 30942, incorpora al Tribunal Constitucional a través de su Presidente, por lo que, siendo una de las funciones de dicho Consejo la emisión de políticas y propuestas de reforma del Sistema Nacional de Justicia, éstas pueden convertirse con el tiempo en leyes, con lo que el Tribunal Constitucional perdería imparcialidad al momento de someterlas al control de constitucionalidad difuso –*también llamado incidental*– a través del proceso de amparo o al control de constitucionalidad concentrando mediante el proceso de inconstitucionalidad, respectivamente.
- 1.2. Objetivo y/o finalidad:** En ese sentido para el proponente, resulta necesaria la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia a fin de salvaguardar la imparcialidad del Tribunal Constitucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

2. Análisis constitucional de la propuesta planteada en el proyecto de ley materia de estudio

El Proyecto de Ley 2537/2021-TC, propone la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia. En ese sentido, plantea:

- a. Eliminar la participación del Tribunal Constitucional como conformante del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, a través de su presidente, por lo que se pretende la derogación del inciso e) del artículo 2.
- b. Eliminar la participación del Tribunal Constitucional como conformante del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia, a través de sus representantes técnicos, por lo que se pretende la derogación del inciso g) del artículo 6.

2.1. De la función del Tribunal Constitucional

La Constitución ha confiado en el Tribunal Constitucional el control de la constitucionalidad no solo normativa sino también de los actos del poder, esto de conformidad con lo señalado por el artículo 201 de la Constitución², del mismo

² **Artículo 201.- Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación. (énfasis agregado).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

modo, y con el objeto de garantizar su imparcialidad le otorga autonomía e independencia, posicionándose como un órgano constitucional autónomo, es decir un órgano estatal sin relación de dependencia con ningún otro órgano o poder del Estado.

En ese sentido, corresponde al Tribunal Constitucional, como supremo interprete de la Constitución, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución³, la de conocer en última y única instancia los procesos de inconstitucionalidad, y en instancia definitiva los procesos de tutela de la libertad, como el proceso de amparo, los cuales pueden ser empleados para cuestionar la constitucionalidad de las leyes, ello en mérito al sistema de control dual de constitucionalidad⁴, en la que se puede pretender la inaplicación de determinada norma en un caso específico a través del control difuso ejercido por la judicatura *-lo que incluye al Tribunal Constitucional-* o a través del control en abstracto del proceso de inconstitucionalidad, lo que se condice con lo señalado por el artículo 1 de la Ley 28301⁵, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y las competencias

³ **Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional**

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

⁴ Al respecto el profesor García Toma, citando a García Belaunde refiere que a nivel nacional tenemos un sistema híbrido o sincrético en el que combinan sin desnaturalizarse ni perder identidad el control de constitucionalidad difuso y el control de constitucionalidad concentrado. Cfr. García Toma, Víctor y García Yzaguirre José. Diccionario de Derecho Constitucional. Gaceta jurídica. Lima. 2009. Pg. 87.

⁵ **Artículo 1.- Definición**

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

en dichos procesos constitucionales desarrolladas por los artículos 24⁶ y 97⁷ de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, en materia de amparo y proceso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional puede realizar el control de constitucionalidad de una ley a través de dos vías:

- a. La del control de constitucionalidad concentrado, en el que el Tribunal Constitucional actúa en única y última instancia, juzgando la constitucionalidad en abstracto de la ley, mediante el proceso de inconstitucionalidad, proceso que tiene como finalidad declarar la exequibilidad, o no de la ley, es decir juzgar si esta es constitucionalmente válida, sea por la forma o por el fondo, siendo su fallo oponible a todos, en otras palabras, tiene efecto *erga omnes*; y,
- b. Excepcionalmente, la del control difuso de constitucionalidad mediante el proceso de amparo, el que busca la inaplicación de la ley a determinado caso, actuando el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia, limitando la vinculación de su fallo a las partes intervinientes;

⁶ Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

⁷ Artículo 97. Competencia y legitimación

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

2.2. La objetividad como garantía de la jurisdicción constitucional

Es menester del presente acápite dar cuenta de la naturaleza jurisdiccional de la labor del Tribunal Constitucional, por lo que este se encuentra vinculado a los deberes y derechos de la administración de justicia, garantizados en el artículo 139 de la Constitución, reclamando que todos los procesos jurisdiccionales a nivel nacional respeten el debido proceso, siendo una de las garantías básicas del debido proceso la imparcialidad del juzgador, es decir se debe garantizar la ausencia de cualquier sesgo o inclinación sea preferente o antagónica al momento de juzgar sea con las partes del proceso o con el objeto del mismo; objetividad que puede ser comprometida en el presente caso si el Tribunal Constitucional participa de la elaboración de estas políticas públicas que se verán reflejadas en dispositivos normativos.

Respecto a la imparcialidad de la función jurisdiccional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...] (énfasis agregado)."

Ahora, a nivel nacional si bien no existe mención directa en la Constitución de la imparcialidad como garantía de la función jurisdiccional, esta se encuentra implícita en el contenido del debido proceso, garantizado por el artículo 139, tal

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

y como ha sido entendido por el propio Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

En ese sentido, ha señalado:

"[...] la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces" (énfasis agregado).⁸

En suma, podemos afirmar que de seguir el Tribunal Constitucional formando parte del Consejo para la Reforma del Sistema Nacional de Justicia, así como del Consejo Técnico, podría comprometer su deber de imparcialidad, toda vez que las políticas públicas aprobadas en el seno del Consejo podrían ser materializadas en actos y leyes las cuales estarían eventualmente sujetas al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional, mellando así su imparcialidad al estar vinculado como agente productor en la materia sub litis.

Del mismo modo, debemos agregar que, de conformidad con lo prescrito por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no es función del mismo, la de ser un órgano propositivo en la reforma del Estado, por lo que a fin de garantizar su función constitucional como árbitro del poder y supremo guardián de la constitucionalidad, debe abdicar a la función reformadora que se

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2465-2004-AA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

le pretende otorgar a través de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, toda vez que desnaturaliza su función y compromete su rol, así como el debido proceso en la jurisdicción del Tribunal Constitucional, garantizado por la Constitución como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que es necesaria la derogación del inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia.

El siguiente cuadro muestra los cambios que se proponen en el presente dictamen:

Ley 30942	Proyecto de Ley 2537/2021-TC
Artículo 2.- Conformación El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros: a) El Presidente de la República. b) El Presidente del Congreso de la República. c) El Presidente del Poder Judicial. d) El Fiscal de la Nación. e) El Presidente del Tribunal Constitucional. f) El Presidente de la Junta Nacional de Justicia. g) El Contralor General de la República. h) El Defensor del Pueblo. Para la ejecución de los acuerdos contará con un consejo técnico quienes serán representantes de las instituciones que conforman el sistema de justicia. Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:	Artículo 2.- Conformación El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros: a) El Presidente de la República. b) El Presidente del Congreso de la República. c) El Presidente del Poder Judicial. <u>d) El Fiscal de la Nación.</u> f) El Presidente de la Junta Nacional de Justicia. g) El Contralor General de la República. h) El Defensor del Pueblo. Para la ejecución de los acuerdos contará con un consejo técnico quienes serán representantes de las instituciones que conforman el sistema de justicia. Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

a) El Poder Judicial. b) El Ministerio Público. c) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. d) El Ministerio del Interior. e) El Congreso de la República. f) La Junta Nacional de Justicia. g) El Tribunal Constitucional. h) La Academia de la Magistratura. i) El Jurado Nacional de Elecciones. j) El Ministerio de Economía y Finanzas. k) Un representante de las rondas campesinas elegido de entre sus presidentes regionales.	a) El Poder Judicial. b) El Ministerio Público. c) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. d) El Ministerio del Interior. e) El Congreso de la República. f) <u>La Junta Nacional de Justicia.</u> h) La Academia de la Magistratura. i) El Jurado Nacional de Elecciones. j) El Ministerio de Economía y Finanzas. k) Un representante de las rondas campesinas elegido de entre sus presidentes regionales.
La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley; y en el caso de las rondas campesinas mediante una copia del acta correspondiente.	La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley; y en el caso de las rondas campesinas mediante una copia del acta correspondiente.

7 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia	Al no estar conformado por el Tribunal Constitucional, la objetividad del proceso de reforma no puede ser cuestionada, dotando de mayor legitimidad a la misma.
Tribunal Constitucional	Con su salida del Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional salvaguarda su objetividad, garantizando el debido proceso y el fiel cumplimiento de su rol constitucional, posicionándose como un órgano técnico dotado de alta credibilidad por parte de la ciudadanía.
La ciudadanía en general	Permite gozar de un órgano de control de constitucionalidad imparcial y con credibilidad en la tutela del orden constitucional y la defensa de los derechos fundamentales al cual pueden recurrir.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Firmado digitalmente por:
MUNANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 15:59:09-0500
CONGRESO
REPÚBLICA

Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/09/2022 11:57:11-0500
Comisión de Constitución y Reglamento

Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 15:37:19-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 16:49:58-0500

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJA
Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia	La pérdida de uno de sus integrantes no puede ser considerada un menoscabo en su funcionalidad, por el contrario, salvaguarda la legitimidad de este y su credibilidad como institución propositiva en el proceso de reforma del Sistema Nacional de Justicia.
El Tribunal Constitucional	No se identifican costos o desventajas.

Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 16:29:33-0500

8 CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación del Proyecto de Ley 2537/2021-TC**, con el siguiente texto sustitutorio:

Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 17:29:50-0500

LEY QUE DEROGA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA, EXCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo único. Derogación

Se deroga el inciso e) del artículo 2, y el inciso g) del artículo 6, de la Ley 30942, Ley que crea el Consejo para la reforma del Sistema Nacional de Justicia.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones

Firmado digitalmente por:
JUAZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 14:18:44-0500

Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 12:38:23-0500

Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 13:59:51-0500

HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 15:58:54-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 16:04:06-0500

Firmado digitalmente por:
AGUIÑE A RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 16:15:45-0500



LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 16 de Setiembre del 2022.

OFICIO Nº 289-2022-/GATV-CR

Señor(a):

HERNANDO GUERRA GARCIA

Presidente de la Comisión de Constitución

Presente. -

Asunto: Solicito Licencia por enfermedad

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, y mediante el presente informarle que el congresista Germán Tacuri Valdivia, ha sido ingresado de emergencia el día 14 de setiembre aproximadamente 23.30 a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Internacional, producto de un accidente cerebrovascular.

En tal sentido, se solicita se pueda tener en cuenta licencia por enfermedad desde el día jueves 15 de setiembre en adelante, para ello adjuntamos la orden de internamiento tanto de la Clínica Internacional, como del Hospital Edgardo Rebagliati, dado que el Congresista ha sido trasladado a dicho nosocomio encontrándose en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Por ello solicito a usted, tenga a bien canalizar la Licencia correspondiente para las sesiones que se realicen de aquí en adelante.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para renovar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2022 15:10:53-0500

GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Congresista de la República

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 19 de setiembre de 2022 11:19
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: b7a0bb428a712026a45c1be6dadb62c6.pdf;
b55f0094a0ac2eddf68eb01ab077cf7e.pdf;
a38fe06821c55be2d923325e80a7b339.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: SE ADJUNTA DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2537/2021-TC, QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 2, Y INCISO G) DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 30942, LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA. CABE INDICAR QUE EN LA SESIÓN EN QUE SE APROBÓ ESTE DICTAMEN, SE ACORDÓ LA EXONERACIÓN DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS. ASIMISMO, ADJUNTAMOS EL DOCUMENTO DE INTERNAMIENTO MÉDICO, DEL CONGRESISTA TACURI VALDIVIA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA INCORPORADO LA FIRMA CORRESPONDIENTE. Atentamente, Comisión de Constitución y Reglamento

[Fecha]: 2022-09-19 11:18:41

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.